

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JAZMARI RUIZ TORRES

APELANTE

V.

HENRY MOTORS INC.;
ORIENTAL BANK AND
TRUST H/N/C ORIENTAL
AUTO MOTORAMBAR, INC

APELADO

KLAN202200807

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

CIVIL NÚM.:
GY2022CV00008

SOBRE:
Compraventa de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos,
el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Comparece ante esta Curia Jazmari Ruiz Torres
(apelante) y nos solicita que revoquemos una sentencia
emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala
Superior de Ponce (TPI o foro recurrido). Mediante el
referido dictamen, el TPI desestimó una petición de
ejecución ante su consideración por estimarla prematura.

Por los fundamentos que exponemos a continuación,
determinamos confirmar la sentencia apelada.

-I-

El presente caso ha estado ante la consideración de
esta Curia en dos ocasiones previas a la presente; en
específico, el KLRA2020000195 y el KLRA202100227. A
continuación, presentamos los hechos pertinentes a la
controversia ante nuestra atención.

El 15 de julio de 2020, la parte apelante acudió
ante este Tribunal Apelativo al presentar un recurso de

revisión en el caso KLRA202000195. En esa ocasión, solicitaba la revisión de una *Resolución en Reconsideración* dictada el 24 de enero de 2020 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Dicha determinación, a su vez, modificó una *Resolución*¹ dictada por DACO el 8 de noviembre de 2019, archivada el 22 de noviembre de 2019. A modo de resumen, en aquel momento la controversia entre las partes versaba sobre la reclamación de la Sra. Jazmari Ruiz Torres contra Henry Motors Inc. (en adelante, Henry Motors o parte apelada) por desperfectos presentados por un vehículo de motor, el cual fue objeto de una compraventa entre las partes.

En la impugnada *Resolución en Reconsideración*, DACO determinó que Henry Motors Inc. había corregido los desperfectos del vehículo y, por tanto, sostuvo que las partes seguían obligadas a cumplir con los términos del contrato de compraventa.²

El 29 de enero de 2021, el Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso presentado por la Sra. Ruiz Torres por falta de jurisdicción al considerarlo prematuro. El foro apelativo consideró que la *Resolución en reconsideración* modificó sustancialmente el dictamen original y que advirtió del derecho a revisión judicial, pero no del derecho a solicitar la reconsideración ante la agencia administrativa. A la luz de la ausencia de notificación adecuada, el panel hermano ordenó a DACO a que notificara la resolución recurrida conforme a la Ley

1 En la referida Resolución, DACO había declarado con lugar la querrela presentada por la apelante por defectos de un vehículo de motor, y, en consecuencia: decretó la cancelación del contrato de compraventa suscrito entre ésta y el coquerellado Henry Motors, Inc; y, le ordenó a Henry Motors pagar a la apelante \$250.00 por los gastos de grúa.

2 Además, mantuvo el pago de \$250.00 a favor de la apelante por los gastos de grúa. No obstante, la ordenó a pagar \$380.00 por el informe de inspección del DACO.

de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

El 5 de mayo de 2021, renotificada la resolución por DACO y tras varios incidentes procesales, la Sra. Ruiz Torres acudió nuevamente ante este foro apelativo en el caso KLRA202100227 e impugnó la determinación recurrida, señalando como error que la determinación no incluyó determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, violando así la LPAU y la reglamentación de la agencia.

El 15 de julio de 2021, el Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia*, mediante la cual revocó la resolución recurrida.³ En su determinación, se hizo constar que, tras revisar la resolución recurrida, la misma no contenía determinaciones de hechos según lo exige la sección 3.14 de la LPAU, cuestión fundamental para que esta Curia pueda ejercer su función revisora. Además, el dictamen puntualizó que la *Resolución en reconsideración* fue firmada por la licenciada María Fernández Vélez León, ayudante especial de la Oficina del Secretario, pero que no se identificó la autoridad que pudiera tener ésta para firmar la determinación, máxime cuando la resolución inicial había sido emitida y firmada por un juez administrativo. Por lo anterior, además de revocar la resolución recurrida, el panel hermano ordenó a la agencia emitir una resolución que incluyera las determinaciones de hechos correspondientes y que estuviera firmada por la persona con autoridad para adjudicar la misma.

³ Véase KLRA202100227.

El 21 de julio de 2021, DACO presentó una solicitud de reconsideración. El 10 de septiembre de 2021, el panel hermano declaró No Ha Lugar la solicitud y el 27 de octubre de 2021 emitió su mandato al foro correspondiente.

El 9 de febrero de 2022, la apelante presentó ante el TPI una *Ejecución de Resolución del DACO*. En su recurso, adujo que el Tribunal Apelativo había revocado la *Resolución en Reconsideración*, dejándola sin efecto, y ordenó a DACO a emitir una resolución en reconsideración conforme a derecho y firmada por una persona autorizada. Asimismo, alegó que, debido a que habían transcurrido seis (6) meses desde la referida orden sin que DACO cumpliera, el procedimiento administrativo había culminado y, por tanto, la *Resolución* original emitida el 19 de noviembre de 2019, había advenido final, firme y ejecutable.

Asimismo, arguyó que, conforme a la LPAU, DACO tenía un término de 90 días jurisdiccionales para resolver la *Moción en Reconsideración* presentada por Henry Motors a partir de la orden emitida por el Tribunal de Apelaciones en la fecha del 15 de julio de 2021. Transcurrido dicho término jurisdiccional, Henry Motors tenía un término de 30 días para acudir en revisión judicial de la *Resolución* original de DACO, cosa que no hizo, y, por tanto, dicha *Resolución* original advino final, firme e inapelable. Así pues, le solicitó al TPI que pusiera en vigor la *Resolución* original del 8 de noviembre de 2019 y ordenara su ejecución.

Tras múltiples instancias procesales, Henry Motors y Oriental Bank presentaron escritos en oposición a las distintas mociones presentadas por la apelante. En

síntesis, las partes sostuvieron: (1) que al caso ante el TPI no le era de aplicación las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU ni los términos contenidos en el proceso administrativo; (2) que DACO tenía un deber ministerial de cumplir con el mandato del Tribunal Apelativo y, por lo tanto, el recurso aplicable sería una solicitud de *mandamus*; (3) que la solicitud de ejecución era prematura ya que el foro apelativo no había fijado un término perentorio para cumplir con el mandato, la solicitud de ejecución era prematura.

El 11 de julio de 2022, el TPI dictó *Sentencia*, la cual se impugna en el recurso de epígrafe. En esa ocasión, el foro apelado determinó que, al no haberse adjudicado la moción de reconsideración, no había concluido la etapa de revisión judicial. En el dictamen, se sostuvo también que, al DACO no haber cumplido con el mandato de este tribunal, no era de aplicación la Regla 29 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO.⁴

Por otra parte, el TPI puntualizó que, una vez DACO cumpliera con el mandato, comenzarían a transcurrir los términos para que las partes pudieran ejercer su derecho de acudir en revisión judicial de la resolución emitida conforme a la sentencia emitida por el panel hermano. Asimismo, concluyó que la solicitud de la apelante era prematura porque no había concluido el procedimiento adjudicativo administrativo y, por lo tanto, no existía resolución final y firme para que se pudiera ordenar su

⁴ DACO, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Núm. 7932 R.29 (13 de junio de 2011), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8034.pdf>.

ejecución. En consecuencia, desestimó sin perjuicio el caso por falta de jurisdicción.

El 11 de octubre de 2022, la Sra. Jazmari Ruiz Torres, insatisfecha con la determinación del TPI, acudió ante nos mediante el presente recurso, realizando los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al desestimar la solicitud de ejecución de resolución de DACO por prematura, aduciendo que el DACO no ha cumplido con el mandato del Tribunal de Apelaciones el cual le ordenó adjudicar una moción en reconsideración, lo que no ha permitido que se complete la etapa de revisión judicial.

Erró el TPI al concluir que los términos establecidos en la Regla 29 del Reglamento 8034 no son aplicables al DACO para cumplir con el mandato de adjudicar la moción en reconsideración conforme a derecho.

De esta forma, su posición estriba en que su petición de ejecución ante el TPI no fue prematura y que el foro de instancia posee jurisdicción para entender el recurso. Para sostener sus señalamientos, la parte apelante argumenta que, ante la orden del Tribunal de Apelaciones, el DACO tenía el deber de resolver la *Moción en Reconsideración* conforme a Derecho - la Regla 3.15 de la LPAU y la Regla 29 del Reglamento Núm. 8034 - o, por el contrario, no resolverla dentro del término de 90 días desde que acogió el recurso y perder su jurisdicción. Cónsono con esto, la parte apelante asegura que corresponde considerar que DACO rechazó la *Moción en Reconsideración* al expirar los términos estatutarios para resolverla, la cual no fue impugnada por las partes adversamente afectadas, y, por lo tanto, la *Resolución Original* del 22 de noviembre de 2019 se mantuvo en todo vigor y advino final, firme y ejecutable. En adición, en su escrito, nos invita a revocar la interpretación del TPI de rechazar la aplicación del

Reglamento Núm. 8034 por considerar incompleta la revisión judicial. De acuerdo con su exposición, confirmar dicha apreciación del TPI implicaría que el DACO no se tiene que regir por la LPAU al resolver la moción, teniendo así el efecto de que la agencia goce de un término infinito para resolver la moción en reconsideración. En este sentido, la parte apelante indica que sería contradictorio que el DACO tenga la obligación de regirse por la LPAU y el Reglamento Núm. 8034 en cuanto al contenido de la resolución en reconsideración, pero no en cuanto al término que la gobierna.

El 9 de noviembre de 2022, Henry Motors presentó su *Alegato de la parte apelada*, solicitando que esta Curia declare No Ha Lugar la apelación por ser prematura y, en cambio, que se dicte sentencia confirmando al TPI. Para persuadirnos a su posición, la parte apelada arguye que DACO tiene la obligación de acatar el mandato del Tribunal de Apelaciones, pero no lo ha hecho y, ante esa realidad, no es posible que se cumplan los requisitos de notificación. Por lo tanto, sostiene que el recurso es prematuro. En contraste a la apelación, la parte apelada asegura que el caso versa sobre si DACO tiene un deber ministerial de cumplir con el mandato del Tribunal de Apelaciones y no sobre una violación por DACO de la sección 3.15 de la LPAU ni la reglamentación administrativa. Por último, la apelada propone que el recurso que correspondía era el *mandamus*, puesto que a la parte apelante le toca reclamar el cumplimiento específico del mandato del Tribunal de Apelaciones. Asimismo, levantó como cuestiones de hechos que el Tribunal de Apelaciones no fijó un término al DACO para

emitir la resolución mandatada y que la parte apelante tampoco le ha reclamado el cumplimiento a DACO de la orden del foro apelativo.

-II-

A. Jurisdicción, cuestión de umbral

La jurisdicción sobre la materia es la autoridad del foro adjudicativo de atender y resolver determinada controversia o asunto sobre un aspecto legal.⁵ Nuestro más alto foro ha sido enfático tanto en que los foros judiciales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción como en que están impedidos de asumir jurisdicción donde no existe.⁶ Consecuentemente, las cuestiones de jurisdicción, al ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.⁷ Igualmente, tales cuestiones pueden ser consideradas a solicitud de parte o por iniciativa propia, en cualquier etapa de los procedimientos, incluida la apelativa.⁸ Si un Tribunal concluye que no tiene jurisdicción para atender un asunto ante su consideración, no podrá atenderlo ya que, si lo hace, su determinación sería nula.⁹

Conforme a esto, el más alto foro ha reiterado que los tribunales tienen el deber de auscultar su propia jurisdicción, mientras que los tribunales apelativos tienen la obligación adicional de examinar la jurisdicción del foro desde el que procede el recurso.¹⁰

⁵ *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 206 (2017).

⁶ *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁷ *Id.*

⁸ *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra* en la pág. 206.

⁹ *Id.* en la pág. 206.

¹⁰ *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). (citando a *González v. Mayaguez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009)).

Entretanto, un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo.¹¹ Al igual que un recurso tardío, un recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de privar la jurisdicción del tribunal ante el que se presenta.¹² Lo anterior es así porque en ese momento no ha nacido autoridad judicial para acoger el recurso.¹³ Por todo esto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y debe desestimar el caso al concluir que no hay jurisdicción.¹⁴

B. El mandato

El mandato es una figura inherente a los procesos apelativos judiciales.¹⁵ En ese sentido, se ha definido como el medio oficial disponible a un tribunal apelativo para comunicarle al foro inferior, sea judicial o administrativo, la determinación que tomó sobre la sentencia o determinación final objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con ella.¹⁶

Ahora bien, la remisión del mandato al foro de origen tiene un importante efecto jurisdiccional sobre el caso objeto de apelación o revisión.¹⁷ Al remitirse el mandato al foro recurrido, el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales y, por tanto, no es hasta ese momento que este pierde jurisdicción sobre el asunto.¹⁸ De esta forma, mediante el mandato, se le devuelve la autoridad

¹¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotti*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹² *Id.* en la pág. 98; *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹³ *Id.*

¹⁴ Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁵ *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.* en la pág. 153.

¹⁸ *Id.*

para actuar al foro revisado según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.¹⁹

Conforme al sentido anterior, el mandato guarda una función dual que impacta la jurisdicción del foro de menor jerarquía: (1) le devuelve autoridad sobre el caso al foro inferior y (2) le permite disponer de este conforme a las directrices impartidas por la resolución o sentencia emitida.²⁰

C. Mandamus

De acuerdo con nuestra legislación, el *mandamus* es un auto "altamente privilegiado", dictado por el Tribunal Supremo o el TPI, dirigido a una persona, persona natural, corporación o tribunal de inferior categoría, requiriéndoles el cumplimiento de algún acto que dicho auto exprese y esté dentro de sus atribuciones o deberes.²¹ El mismo no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga debe tener la facultad de poder cumplirlo.²²

Por su parte, nuestro más alto foro ha precisado que el *mandamus* es un recurso civil extraordinario privilegiado.²³ Mediante este se busca compeler el cumplimiento de un deber que se alega impuesto por la ley cuando no se dispone otro remedio legal adecuado.²⁴ De igual forma, el Tribunal Supremo ha considerado, haciendo referencia al tratadista David Rivé Rivera, que, antes de radicarse el *mandamus*, es esencial que el peticionario haya realizado un requerimiento previo al

¹⁹ *Id.* en la pág. 154.

²⁰ *Id.* en la pág. 155.

²¹ Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, art. 649, 32 LPRA sec. 3421.

²² *Id.*

²³ *Purcell Ahmed v. Pons Nunez*, 129 DPR 711, 714 (1992) (citando a *Dávila v. Superintendente General de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960)).

²⁴ *Dávila v. Superintendente General de Elecciones*, *supra* en la pág. 274.

demandado para que este cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición tanto el requisito como la negativa o la omisión del funcionario.²⁵

-III-

El recurso ante nos presenta por tercera vez la oportunidad de atender una controversia entre estas partes. En esta ocasión, a esta Curia le corresponde resolver si la solicitud de ejecución de resolución que solicitó la parte apelante al TPI fue prematura.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y la situación de hechos del caso, resulta evidente que la solicitud de la parte apelante ante el TPI fue prematura y, por consiguiente, procede desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. En síntesis, no hay resolución que ejecutar dado el incumplimiento de DACO con las órdenes del Tribunal de Apelaciones, emitidas en la *Sentencia* del 15 de julio de 2021 en el caso KLRA202100227. Por el contrario, lo que procede es que DACO cumpla con dicha orden de esta Curia.

Como preceptúa el Derecho, el mandato de este Tribunal le fue remitido a DACO y, de esta forma, se le confirió a dicho foro inferior tanto la autoridad para disponer sobre el asunto como el deber de hacerlo conforme al dictamen y las determinaciones de este Tribunal. Por lo tanto, a DACO le corresponde acatar cabalmente las órdenes de este Tribunal emitidas en el referido caso puesto que, al presente, pesa contra DACO una *Sentencia* final y firme que le ordenó a la agencia

²⁵ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).

administrativa a actuar de una forma, lo cual no ha hecho.

Lógicamente, una vez DACO cumpla con la orden de este Tribunal, emitiendo la Resolución conforme a derecho, entonces comenzarán a transcurrir los términos para que las partes acudan en reconsideración o en revisión judicial. En cambio, si DACO no cumple con emitir la Resolución, una vez sea requerido a la agencia por la parte apelante, dicha parte adversamente afectada tendría a su disposición el recurso del *mandamus* para hacer a DACO cumplir con las órdenes de este Tribunal.

Dicho esto, si bien el mandato del Tribunal de Apelaciones no incluyó una fecha para el cumplimiento con sus órdenes - las cuales requerían la expedición corregida de la Resolución en Reconsideración - el DACO no debe hacer caso omiso a las determinaciones de esta Curia. No obstante, en este pleito, el DACO no ha comparecido y el presente recurso no va dirigido a que cumpla con la referida orden. Tampoco se desprende del expediente que la parte apelante le haya exigido a DACO el cumplimiento de la referida orden de esta Curia. De ahí, que corresponda que la parte apelante le solicite directamente a DACO la expedición de la Resolución en Reconsideración conforme a la *Sentencia* de este Tribunal.

Más allá, debe quedar meridianamente claro que, contrario al argumento de la parte apelante, no corresponde revivir la resolución original ante el incumplimiento del DACO con el referido mandato del Tribunal de Apelaciones. Dicha apreciación sostenida por la parte apelante implicaría hacer caso omiso al proceso de revisión judicial que desembocó en una *Sentencia*

final y firme, el cual además fue entablado por la propia parte.

Conforme a lo anterior, resulta palmario que el TPI no erró en su dictamen declarando prematuro el recurso de epígrafe y, por lo tanto, se debe confirmar su determinación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JAZMARI RUIZ TORRES

Apelante

v.

HENRY MOTORS INC.;
ORIENTAL BANK AND
TRUST H/N/C
ORIENTAL AUTO
MOTORAMBAR, INC

Apelado

KLAN202200807

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Civil Núm.:
GY2022CV00008

Sobre:
Compraventa de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Aunque estamos ante una situación novel que admite dos soluciones razonables, considero que lo más acertado es concluir que la agencia recurrida (“DACo”) actualmente no tiene la obligación de (ni la autoridad para) resolver la moción de reconsideración. Ello por haber expirado el término que dicha agencia tenía para resolverla, por lo que la referida moción debe considerarse denegada. Como consecuencia, y al haber una decisión de DACo que ya es final y firme, el Tribunal de Primera Instancia sí tenía jurisdicción para hacer valer la misma.

Cuando otro panel de este Tribunal dejó sin efecto la decisión en reconsideración emitida por DACo, inició (o se reanudó; no hace diferencia en este caso, por lo cual no hay que resolverlo) el término dispuesto por ley para que DACo resolviera la moción de reconsideración anteriormente acogida. La norma es que, expirado dicho término sin que la moción se resuelva por la agencia, la decisión objeto de reconsideración adviene final y comienza a transcurrir el término para solicitar su revisión ante este Tribunal.

Al presentarse ante el TPI la acción de referencia, ya había transcurrido, por mucho, el término concedido por ley a la agencia, sin que esta hubiese resuelto la moción de reconsideración, por lo cual la decisión inicial de DACo advino final y, luego, firme, al no ser objeto de un oportuno recurso de revisión judicial.

Por lo anterior, respetuosamente disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

HON. ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES